

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXV MES XII

NÚMERO (89) EXTRAORDINARIO

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
(CLEANZ)

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRIBUTOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estatal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4º.- La Ley Estatal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 11 DE DICIEMBRE DE 2025



CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI



En ejercicio de la atribución que le confiere la
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

Dicta la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRIBUTOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRIBUTOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Artículo 1: Se reforma el artículo 41 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Actos o Documentos

Artículo 41: Por los actos o documentos emitidos, elaborados o expedidos en el Estado Anzoátegui por los entes u organismos de la administración pública, ya sea en formato físico o electrónico, relacionados con la emisión de cualquiera de los siguientes trámites:

- a. Solvencias.
- b. Certificaciones.
- c. Renovaciones.
- d. Consultas.
- e. Inspecciones.
- f. Autorizaciones.
- g. Registros.
- h. Permisos.
- i. Solicitudes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial se pagará un timbre fiscal correspondiente a diez veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (10 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial y/o petrolero se pagará un timbre fiscal correspondiente a doce veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (12 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de que el trámite sea expedido a una persona natural se pagará un timbre fiscal correspondiente a dos con cincuenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (2,50 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO CUARTO: Se exceptúan de la aplicación del presente artículo aquellos trámites que se encuentren regulados en los demás capítulos de la presente Ley.

Artículo 2: Se reforma parcialmente el artículo 54, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Sector Turismo

Artículo 54. Se establecen tasas para los trámites realizados por los sujetos pasivos en el sector turismo, las cuales se basan en la clasificación del tipo de trámite, la descripción de la actividad y la categorización entre personas naturales y personas jurídicas. Estas tasas se expresan en la cantidad de Veces del Tipo de Cambio oficial de la Moneda de Mayor Valor (VTCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela. A continuación, se muestra el siguiente cuadro con la información correspondiente:

Nº	TIPO DE TRÁMITE	PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA SECTOR COMERCIAL
1	Emisión de certificados de formación y capacitación turística	5 VTCMMV	15 VTCMMV
2	Expedición de permisos y autorizaciones, que incluyen licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, vistos bueno y cualquier documento emitido por la Corporación, que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de su competencia	5 VTCMMV	15 VTCMMV
3	Expedición de planos, informes técnicos o interpretaciones jurídicas que superen los diez (10) folios	5 VTCMMV	15 VTCMMV
4	Expedición de copias certificadas y documentales, que incluyen copias o digitalización de planos, expedientes, licencias y cualquier documento susceptible de ser fotocopiado o digitalizado	5 VTCMMV	15 VTCMMV
5	Por el uso de bienes públicos, que comprende el uso de bienes públicos estatales: infraestructura o inmuebles de la corporación	5 VTCMMV	15 VTCMMV
6	Certificaciones para espectáculos, eventos y conciertos	5 VTCMMV	15 VTCMMV

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial se pagará un timbre fiscal correspondiente a diez veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (10 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de que el trámite sea expedido a una persona natural se pagará un timbre fiscal correspondiente a dos con cincuenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (2,50 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 3: Se reforma parcialmente el artículo 55, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 55. Las solicitudes realizadas ante el cuerpo de bomberos, bomberas y administración de emergencias de carácter civil, en circunstancias que no revisten carácter de emergencia causaran un timbre fiscal de cuarenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (40 VTCMMV) publicado por el banco central de Venezuela para persona jurídica y dos con cincuenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (2,50 VTCMMV) publicado por el banco central de Venezuela para persona natural.

Artículo 4: Se reforma el artículo 58 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Servicio de Guardia de Prevención

Artículo 58. Por el servicio de Guardia de Prevención a cualquier persona, natural o jurídica que lo solicite, a los fines de que los funcionarios y funcionarias realicen labores de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y otros siniestros,

queda sujeto al pago de tasa, de acuerdo con la siguiente tabla:

Descripción de Equipo por funcionarios participantes	TCMD/ HASTA 4 HORAS
Ambulancia	60 VTCMMV
Vehículo especial	150 VTCMMV
Otro tipo de Vehículo	60 VTCMMV

Artículo 5: Se incluye el **CAPÍTULO VII “DE LAS TASAS DE PROTECCIÓN CIVIL”**.

Artículo 6: Se incluye un nuevo artículo con su respectivo epígrafe identificado con el número 63, el cual queda redactado de la siguiente manera:

De las Desinfecciones y Fumigaciones

Artículo 63. Por las Desinfecciones y fumigaciones realizadas por los organismos de seguridad que no revistan carácter de emergencia se pagará una tasa correspondiente a quince veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (15 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 7: Se incluye un nuevo artículo con su respectivo epígrafe identificado con el número 64, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Por los Servicios de consultoría, cursos y similares

Artículo 64. Por los servicios de consultoría, Cursos, Charlas, Foros y Similares en materia de emergencias prehospitales, rescate, prevención, análisis, control y evaluación de riesgos, manejo de sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionado con su área de especialidad, solicitados por las personas jurídicas de carácter comercial y/o industrial, se pagará una tasa de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	Cantidad de Participantes	Base de Cálculo
1	1 a 5 participantes	15 VTCMMV
2	6 a 10 participantes	30 VTCMMV
3	11 participantes en adelante	50 VTCMMV

Artículo 8: Se incluye un nuevo artículo con su respectivo epígrafe identificado con el número 65, el cual queda redactado de la siguiente manera:

De los informes Técnicos

Artículo 65. Por los informes técnicos de avalúo de riesgo para uso comercial o privados de uso público realizados por la Dirección de protección civil y administración de desastres del estado Anzoátegui, se pagará una tasa correspondiente a quince veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (15 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 9: Se incluye un nuevo artículo con su respectivo epígrafe identificado con el número 66, el cual queda redactado de la siguiente manera:

De las Guardias de Prevención

Artículo 66. Por los servicios de Guardia de prevención a cualquier persona natural o

jurídica que lo solicite, a los fines de que los funcionarios y funcionarias, realicen labores de seguridad en materia de prevención y protección de desastres y otros siniestros, queda sujeto al pago de la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción de Equipo por funcionarios participantes	TCMD/ HASTA HORAS
Ambulancia	60 VTCMMV
Vehículo especial	150 VTCMMV
Otro tipo de Vehículo	60 VTCMMV

Artículo 10: Se reforma el artículo 64, el cual según el correlativo pasa a ser el número 68 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Evaluaciones, Estudios e Inspecciones

Artículo 68. Por las evaluaciones, estudios e inspecciones, referidos a sanidad e higiene elaborados o expedidos en la jurisdicción del Estado Anzoátegui, se pagará un timbre fiscal equivalente a la cantidad de Veces del Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor (VTCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela, según el siguiente cuadro:

PERMISOS	PERSONA NATURAL EXPRESADO EN VTCMMV	PERSONA JURÍDICA SECTOR COMERCIAL EXPRESADO EN VTCMMV	PERSONA JURÍDICA SECTOR INDUSTRIAL EXPRESADO EN VTCMMV
1. Conformidad Sanitaria.	5	20	40
2. Autorizaciones para la Preparación de Productos Químicos.	5	20	40
3. Autorizaciones para el expendio de Plaguicidas.	5	20	40
4. Autorizaciones para el manejo de Residuos y Desechos peligrosos.	5	20	40
5. Autorizaciones para el manejo de desechos en establecimientos de salud	5	20	40
6. Permisos y Autorizaciones para camiones cisterna	5	20	40
7. Permiso para la instalación y uso de Aguas Recreacionales	5	20	40

8. Autorización para el Tratamiento de Aguas Residuales y Efluentes.	5	20	40
9. Autorización para el uso de Contaminantes Atmosféricos.	5	20	40
10. Permiso para control de Roedores	5	40	50

Artículo 11: Se reforma el artículo 93, según el correlativo pasa a ser el artículo 97 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 97. Se Reforma Parcialmente la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 38 Extraordinaria de fecha 6 de noviembre de 2023.

Artículo 12: Se reforma el artículo 94, según el correlativo pasa a ser el artículo 98 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Vigencia

Artículo 98. La presente Ley entrará en vigencia el primero (1^{ero}) de enero del año 2026, previo a su publicación en Gaceta Oficial.

LEY DE TRIBUTOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado Anzoátegui, dada su ubicación geopolítica, tiene un gran potencial para prosperar y garantizar que los servicios públicos básicos funcionen eficientemente. Para lograrlo, es necesario contar con recursos financieros provenientes de los tributos propios, que contribuyan a sostener las cargas públicas, además de las asignaciones especiales que el Poder Ejecutivo Nacional realiza por mandato constitucional o por gestiones ante las instituciones nacionales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece un sistema tributario que busca la justa distribución de las cargas públicas, considerando la capacidad del contribuyente y siguiendo el principio de progresividad. Además, garantiza la protección de la economía nacional a través de un sistema eficiente de recaudación de tributos y el principio de legalidad tributaria, que prohíbe la imposición de impuestos, tasas o contribuciones que no estén establecidos en la ley. Esto brinda garantías constitucionales para los derechos de propiedad, libertad y los intereses sociales y comunitarios.

En este contexto, la administración pública tiene la responsabilidad de ejecutar las competencias que le otorga la constitución, como la creación, organización, recaudación, control y administración de impuestos, tasas y contribuciones. Esto se hace con el propósito de obtener los recursos necesarios para financiar programas sociales y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del estado Anzoátegui.

Para cumplir con los principios de la Administración Pública y las normativas aplicables, los órganos y entes gubernamentales deben exigir el timbre fiscal en actos o documentos emitidos por sus oficinas o dependencias, así como en trámites realizados por los contribuyentes a través de medios electrónicos y tecnológicos, simplificando los procesos administrativos.

La entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios busca adecuar la recaudación de tributos estatales a la realidad tributaria actual, garantizando una

retribución acorde al valor real de los servicios prestados. De esta manera se fortalecen las disposiciones relacionadas con tasas, accesorios, multas y sanciones, alineándolas con el Código Orgánico Tributario y utilizando el tipo de cambio oficial del Banco Central de Venezuela como referencia. Teniendo énfasis en áreas como la salud pública, prevención, protección, publicidad, propaganda, eventos y uso de bienes del dominio público estatal, con el objetivo de facilitar a los ciudadanos y ciudadanas realizar trámites y pagos de tributos estatales.

Del mismo modo, se garantiza el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, asegurando que se beneficien de las exenciones, exoneraciones y demás beneficios fiscales que les corresponden por mandato constitucional y por tratados internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

El respaldo del Poder Ejecutivo del estado Anzoátegui a las políticas económicas y fiscales del Presidente de la República Nicolás Maduro es fundamental para la meta de recuperar la economía venezolana, que se ha visto afectada por las sanciones internacionales. Esta alineación estratégica entre el gobierno regional y nacional es esencial para garantizar el desarrollo económico del estado Anzoátegui y fortalecer las políticas destinadas a impulsar la Zona Económica Especial del oriente del país.

Por todo lo anterior, se hace necesario presentar a la consideración del Consejo Legislativo del proyecto de Ley de Tributos del Estado para adecuar el régimen legal a las disposiciones contenidas en la armonización tributaria regulada por la LOCAPTEM.

Esta Ley está estructurada de la siguiente manera:

TÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTADAL

TÍTULO III

DEL TIMBRE FISCAL Y OTRAS ESPECIES FISCALES DE ÍNDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO II

DE ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO IV

EXENCIONES Y EXONERACIONES

TÍTULO V

DE LOS HECHOS IMPONIBLES

TÍTULO VI

DEL TIMBRE FISCAL

CAPÍTULO I

ACTOS O DOCUMENTOS

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS CREDITICIOS

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE CUALQUIER MEDIO DE PAGO

CAPÍTULO IV

PAGO DE TIMBRES FISCALES POR ACTOS O DOCUMENTOS REALIZADOS
O EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS Y ENTES PÚBLICOS ESTADALES

CAPÍTULO V

DE LAS TASAS POR SERVICIOS NO EMERGENTES

CAPÍTULO VI

DE LOS EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, APROVECHAMIENTO Y
USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO ESTADAL

CAPÍTULO VII

DE LAS TASAS DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO VIII

DEL SECTOR SALUD, HIGIENE Y SANIDAD

CAPÍTULO IX

DE LOS LABORATORIOS, FARMACIAS, PRODUCTOS COSMÉTICOS Y
NATURALES

CAPÍTULO X

DE LA TASA AEROPORTUARIA CORRESPONDIENTE A LOS AEROPUERTOS
DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

TÍTULO VII

DEL RAMO DE PAPEL SELLADO

CAPÍTULO I

CONTENIDO Y ALCANCE

CAPÍTULO II

DE LA FORMA, VALOR Y DIMENSIONES DEL PAPEL SELLADO

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS
TRIBUTARIOS

CAPÍTULO III

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y

TERCEROS

TÍTULO IX

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS FORMALES, MATERIALES Y PENALES

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

TÍTULO X

DEL RESGUARDO TRIBUTARIO ESTADAL

TÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

LEY DE TRIBUTOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

TÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto la organización, recaudación, control, fiscalización, inspección, verificación, resguardo y administración de los tributos en el estado Anzoátegui; en estricto acatamiento a los preceptos establecidos en los artículos 164, Numerales 4 y 7, así como el artículo 167, Numerales 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

PARÁGRAFO ÚNICO: La Ley persigue garantizar la adecuada gestión de los ingresos públicos en el ámbito estatal y salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en consonancia con los principios y disposiciones constitucionales pertinentes, apegados a los principios fundamentales establecidos en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM).

Términos y Definiciones

ARTÍCULO 2. En virtud de lo establecido en la presente Ley, los términos tributarios contemplados en el presente instrumento legal deberán ser interpretados y conceptualizados de manera consistente con los utilizados en las normas jurídicas tributarias de alcance nacional. Esta disposición, en consonancia con el principio de uniformidad en el lenguaje jurídico, tiene por objeto asegurar la coherencia y la aplicación uniforme de las disposiciones fiscales en el ámbito estatal con aquellas de carácter nacional.

Unidad de cuenta dinámica

ARTÍCULO 3: La unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, será el tipo de cambio de la moneda de mayor valor

publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTADAL

Ámbito de Atribuciones

ARTÍCULO 4. La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos establecidos en esta Ley son atribuciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (**SAT-ANZOÁTEGUI**).

Designación del Funcionario o Funcionaria

ARTÍCULO 5. El SAT-ANZOÁTEGUI estará a cargo de un profesional, que será designado por el Gobernador o Gobernadora mediante Decreto, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones para el ingreso a la administración pública estatal.

Atribuciones

ARTÍCULO 6. El SAT- ANZOÁTEGUI en materia de recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos, además de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras disposiciones legales, así como por los Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora, tendrá las siguientes:

1. Recaudar los Timbres, tasas, impuestos, sanciones, intereses y otros accesorios.
2. Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación tributaria conforme a lo previsto en esta Ley y el Código Orgánico Tributario.
3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente ley.
4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la

adopción de las medidas cautelares o ejecutivas, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.
6. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determine la presente Ley y actualizar dicho registro de oficio o a requerimiento del interesado.
7. Notificar, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, las liquidaciones, ajustes, porciones, intereses y multas.
8. Diseñar, desarrollar y ejecutar todo lo relativo al Resguardo Tributario Estatal.
9. Las demás que le sean asignada mediante leyes nacionales, estatales, o normas de carácter sublegal.

TÍTULO III

DEL TIMBRE FISCAL Y OTRAS ESPECIES FISCALES DE ÍNDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

Clasificación

ARTÍCULO 7. Los timbres fiscales y otras especies fiscales de índole similar, conforme a la Ley de Hacienda del Estado Anzoátegui, se clasifican en:

1. **El de estampillas**, constituido por las contribuciones recaudables por sello seco, timbre fiscal tipo estampilla o móviles, timbre fiscal electrónico, timbre fiscal en línea, planillas de declaración, planillas de liquidación u otros medios previstos en esta Ley.
2. **El papel sellado**, constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos, las solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones y por los actos o escritos realizados en jurisdicción del Estado Anzoátegui.
3. **Los timbres sustitutivos**, constituidos por planillas de recaudación fiscal.

4 **Timbre fiscal electrónico** personalizado.

5. Los demás tributos que determine la Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: La administración tributaria estatal y previa autorización del Ejecutivo Regional, podrá adoptar otras modalidades de pagos creadas al efecto y que bien se pueden ajustar al pago de los diferentes ramos de timbre fiscal.

Funciones

ARTÍCULO 8: La Administración Tributaria del Estado Anzoátegui deberá:

1. Organizar todo lo pertinente para garantizar la eficiencia, la impresión, emisión, administración, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, verificación y fiscalización de los timbres fiscales, declaraciones y liquidaciones establecidos en la presente Ley.
2. Formalizar las planillas según las modalidades correspondientes para recaudar los impuestos, intereses, multas, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente Ley y verificar su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales que dispongan en los casos.
3. Crear taquillas oficiales de especies fiscales, las cuales funcionarán bajo la gestión y responsabilidad de funcionarias, funcionarios, empleados y empleadas del Órgano competente en Materia de Administración Tributaria.
4. Cualesquiera otras, inherentes al ejercicio de sus funciones.

Expendio de timbre fiscal y especies fiscales

ARTÍCULO 9: El expendio de timbre fiscales y especies fiscales o de índole similar se hará en forma, condiciones y términos que disponga la administración tributaria estatal. Las especies fiscales no podrán ser expendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

Modalidades de pago de los tributos

ARTÍCULO 10: Los tributos establecidos en la presente Ley, se podrán pagar según su modalidad de la siguiente forma:

1. **Estampillas o timbre fiscal electrónico:** Podrán ser pagadas en las taquillas creadas por la administración tributaria estatal en efectivo, pago móvil, punto de venta, cheque de gerencia, o cualquier otra modalidad de pago permitida por la legislación.
2. **Timbre fiscal en línea:** Podrá ser pagado mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia a través de las oficinas bancarias autorizadas, o cualquier otra modalidad de pago permitida por la legislación.

Pago

ARTÍCULO 11. El pago de los tributos previstos en esta Ley se hará conforme a lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las determinaciones de tributos, accesorios y sanciones, expresadas en términos porcentuales o en cualquier otra unidad dinámica de cuenta se convertirán al equivalente a la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se pagarán utilizando el valor de esta que estuviere vigente para la fecha del pago.

Plazos

ARTÍCULO 12. La administración tributaria estatal podrá establecer, a través de documentos legales, los plazos para la presentación de las declaraciones y pagos de los tributos establecidos en la presente Ley.

Imputación de Pagos

ARTÍCULO 13. La imputación del pago se hará conforme a lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Prórrogas y Fraccionamiento del Pago

ARTÍCULO 14. La administración tributaria estatal podrá conceder prórrogas y fraccionamientos de pagos conforme a lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Caso de Retenciones o Percepción de Tributos

ARTÍCULO 15. Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos.

No Reintegro del Valor de las Especies Fiscales

ARTÍCULO 16. Las especies fiscales previstas en esta ley, adquiridas por los contribuyentes se presumen destinadas al trámite seleccionado, por lo cual en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de existir un pago indebido se aplicará lo establecido en el Decreto mediante el cual se dicta el código orgánico tributario.

CAPÍTULO II

DE ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Uso de Tecnologías de Información y Comunicación

ARTÍCULO 17. La administración tributaria estatal está facultada para crear, adquirir, implementar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de tributos, medios automatizados o similares de avanzada tecnología, con el fin de hacer más eficiente, efectivo y eficaz el proceso de recaudación de los tributos del Estado Anzoátegui.

PARÁGRAFO ÚNICO: La administración tributaria estatal podrá crear instrumentos fiscales electrónicos alternativos y ordenará su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondo estatales, sean éstas en línea o físicas, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

Oficinas Receptoras y Validadoras de Fondos Estadales

ARTÍCULO 18. La Tesorería del Estado Anzoátegui es la oficina receptora de fondos públicos provenientes de la recaudación de tributos. La administración tributaria estatal, es por excelencia la oficina validadora de fondos estadales.

Validación de Timbre Fiscal

ARTÍCULO 19. La validación de las modalidades de timbres fiscales se hará de la siguiente manera:

1. **Timbre fiscal electrónico:** La administración tributaria estatal es la oficina validadora de Timbre Fiscal electrónico, además de ser el órgano que los emite.
2. **El timbre fiscal físico:** Es emitido a través del sistema en línea del SAT ANZOÁTEGUI. Este órgano podrá delegar a Bancos o Instituciones Financieras autorizadas para actuar como oficina receptora de fondo estatal a través de providencias administrativas, y otros elementos legales en los cuales debe especificar las condiciones de validación del timbre fiscal en línea de conformidad con esta ley y su reglamento.

Percepción y Retención Electrónica

ARTÍCULO 20. La administración tributaria estatal establecerá el sistema de percepción y retención de los tributos estatales, pudiendo delegar estas tareas, el levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismos públicos y privados, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá designar los agentes de percepción y retención, debido a su actividad privada o pública.

Obligación del Uso y Registro de Formularios

ARTÍCULO 21. Los contribuyentes y/o responsables estarán obligados a llevar los registros y usar los formularios que emita el órgano con competencia en materia de Administración Tributaria, a los fines de la liquidación, recaudación, inspección, verificación y fiscalización de estos tributos.

Obligatoriedad del uso del timbre fiscal

ARTÍCULO 22. La omisión del timbre fiscal o el hecho de no haber sido utilizado en debida forma no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando se presente el documento ante alguna

autoridad, ésta no le dará curso hasta que sea subsanada la falta y notificará al funcionario o funcionaria competente para aplicar las sanciones legales correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que la administración tributaria estatal, en el ejercicio de sus funciones de control, detecte la ausencia de timbre fiscal, el documento o acto administrativo, la funcionaria o el funcionario aplicará las sanciones previstas en esta ley.

Obligación de Prueba

ARTÍCULO 23. El que alegue haber satisfecho el pago de los tributos establecidos en la presente Ley, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Consultas de los Contribuyentes

ARTÍCULO 24. La administración tributaria estatal queda facultada para dictar resoluciones y/o providencias de carácter particular o general según sea el caso, con el objeto de resolver las consultas y dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del fisco del estado Anzoátegui.

Sujeto Pasivo

ARTÍCULO 25. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria de esta ley:

1. Las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica con patrimonio, que presenten cualquier tipo de escritos, o solicitudes ante dependencias de la Administración Pública Estatal.
2. En el caso de los Instrumentos crediticios emanados de instituciones financieras o bancarias, serán sujetos pasivos las personas que soliciten dichos créditos o préstamos en los términos que establece esta Ley.
3. Los beneficiarios de autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro documento otorgado, emitido o expedido por las dependencias de la

Administración Pública Estatal.

4. Las personas que, en condición de prestadores de servicios, ejecutores de obras o proveedores de bienes, se relacionen o vinculen con entes del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.
5. Los funcionarios públicos, cuando en el ejercicio de sus actividades intervengan en el proceso de emisión de órdenes de pago, cheques y/o transferencia a favor de personas naturales o jurídicas, asociaciones de cooperativa, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables.
6. Las personas naturales o jurídicas que realicen o formalicen los actos, contratos u operaciones a que se refiere expresamente esta Ley o intervengan de alguna manera en el hecho generador del tributo.
7. Las personas que viajen al exterior de la República Bolivariana de Venezuela desde puertos y aeropuertos del estado Anzoátegui.

Responsables

ARTÍCULO 26. Los responsables son los sujetos pasivos que, sin tener carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

1. Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la administración tributaria previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.
2. Los Agentes de retención o percepción, serán los únicos responsables ante el fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente.

Solidaridad y responsabilidad en el cumplimiento de la Ley

ARTÍCULO 27. Los organismos públicos, bancos, los trabajadores o las trabajadoras de bancos y, otras instituciones financieras, así como los funcionarios públicos, serán solidariamente responsables de aplicar lo establecido en la

presente Ley, su Reglamento y los decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui que se ejecuten para tal fin.

Instrumentos de Control

ARTÍCULO 28. La administración tributaria creará instrumentos de control para el registro de los sujetos pasivos y de uso de los timbres fiscales, entre los cuales están:

1. Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA).
2. Libro de Control de Timbres Fiscales, libro de control de agente de retención y libro de control de agente de percepción.

Obligación de Inscribirse en el RITEA

ARTÍCULO 29. Quedan obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA), las personas jurídicas de carácter público, privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil en jurisdicción del Estado Anzoátegui en el lapso de treinta (30) días continuos a partir de la fecha de su constitución. Las formalidades para inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA) se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Contenido de los libros de control

ARTÍCULO 30. A fin de facilitar los controles de las obligaciones tributarias, de conformidad con esta ley y su reglamento, se deben proporcionar siguientes datos:

1. El libro de control de los agentes de retención y/o percepción deberá contener:
 - a) La fecha de la orden de pago.
 - b) Número de la orden de pago.
 - c) Nombre del contribuyente.
 - d) Cedula o RIF del contribuyente
 - e) Monto de la obra, servicio y/osuministros y bienes.
 - f) Monto gravable de la orden de pago.
 - g) Monto del impuesto retenido.
 - h) Firma, sello del contribuyente.

- i) Datos del responsable de la declaración (nombre y apellido, número de cedula, cargo, firma, teléfono, correo).
- 2. El libro de control de los contribuyentes deberá contener:
 - a) La denominación comercial del contribuyente.
 - b) Registro de información fiscal (RIF).
 - c) Trámite realizado.
 - d) Fecha del trámite.
 - e) Monto pagado.
 - f) Número de referencia de pago.
 - g) Tipo de pago.
 - h) Banco emisor.
 - i) Banco receptor.
 - j) Sello del establecimiento.
 - k) Datos del responsable de la declaración (nombre y apellido, número de cedula, cargo, firma, teléfono, correo).

Obligación de Llevar los Libros de Control de Timbre Fiscal

ARTÍCULO 31. Quedan obligados a llevar los Libros de Control de Timbres Fiscales todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil, a los cuales se les establezca los hechos imponible previstos en esta Ley, las formalidades del llenado de los Libros se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO IV

EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exenciones

ARTÍCULO 32. Quedan exentos del pago de timbre fiscal y papel sellado:

- 1. Las actuaciones en los juicios, procedimientos o actuaciones de carácter exclusivamente penal, laboral, o de protección de niñas, niños y adolescentes, y aquellos actos relativos al estado y la capacidad de las

personas al igual que las actuaciones efectuadas en el procedimiento tendiente a obtener el beneficio de justicia gratuita y aquellas en las que tengan interés, según su manifestación, el litigante o solicitante que haya obtenido dicho beneficio.

2. Las actuaciones efectuadas en los juicios agrarios.
3. Las actuaciones concernientes que se refieren a la adopción, reconocimiento de hijas e hijos, inquisición de la paternidad, y de la constitución o ejercicio de la tutela o curatela; las relativas a la constitución de hogar, incluso las de juicio de oposición que pudieran surgir, las atinentes a los juicios de privación de la patria potestad y las reclamaciones de pensión de alimentos ventiladas por ante la jurisdiccional ordinaria.
4. Las solicitudes que, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio, dirijan los interesados e interesadas a la Administración y las solicitudes que se hagan a los funcionarios o funcionarias u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.
5. Copias certificadas expedidas de oficios por mandato de algún funcionario o funcionaria o para cursar en juicios y todos aquellos en que se tenga interés especial y directo de la República.
6. Las Documentaciones personales siguientes:
 - a. Documentos personales para las mujeres a partir de 55 años de edad y para los hombres a partir de 60 años.
 - b. Documentos personales para las personas con discapacidad o movilidad reducida que estén debidamente certificadas por un organismo público de salud competente.
 - c. Documentos o actos donde intervengan comunidades, pueblos y personas indígenas conforme a su legislación.
7. Las actividades culturales sin fines de lucro y de Beneficencia Pública o asistencia social.
8. Los Actos o documentos elaborados o expedidos a favor de los Hospitales Públicos y los Centros Medico-Asistenciales Públicos.
9. En general, los documentos y actos que las leyes declaren expresamente exentos del pago de timbres fiscales y papel sellado.

PARÁGRAFO ÚNICO: No estarán exentos de los tributos establecidos en esta Ley los servicios prestados por personas naturales, jurídicas o asociaciones de cooperativas, tales como servicios de hoteles, restaurante, agencias de festejos y el suministro de comidas y bebidas para recepciones, homenajes, agasajos y similares, relacionadas con actividades sociales con fines de lucro.

Exención del Impuesto de 1 x 1000

ARTÍCULO 33. Quedan exentos del pago del impuesto de un (1) bolívar por cada mil (1.000) bolívares del sector bancario y financiero, los credinóminas o similares, los créditos que sean emitidos o librados para el pago de las obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar y adquisición de viviendas principales. Igualmente quedan exentos de este impuesto los alimentos no procesados, las medicinas, equipos agrícolas, y los emprendimientos conforme a la ley respectiva.

Otros Exentos

ARTÍCULO 34. Quedan exentos de cobro de impuesto de salida del país, los pasajeros:

1. Las funcionarias o funcionarios diplomáticos extranjeros, las funcionarias o funcionarios extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios o funcionarias de tránsito del país.
2. Las funcionarias o funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en esta y los miembros de sus correspondientes familias.
3. Quienes porten visa de cortesía otorgada por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
4. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por delegación o

misión oficial.

5. Los expulsados, deportados, extraditados.
6. El pago del impuesto de salida del país a menores de 12 años de edad.
7. Quienes hayan ingresado al país, por arribada forzosa, o por naufragio.
8. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulante de naves marítimas o aéreas que por circunstancias especiales se vean obligados a viajar al exterior como pasajeros.
9. Los integrantes de las delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.
10. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencia deportiva internacional. A este fin, el ministerio con competencia en materia de deporte certifica ante la oficina o dependencia correspondiente a la administración tributaria estatal, su condición de beneficio. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado ministerio no se podrá incluir a más de (3) delegadas o delegados que no sean atletas competidoras o competidores.

Exoneraciones y Rebajas

ARTÍCULO 35. El gobernador o gobernadora del Estado Anzoátegui, dentro de las medidas de política fiscal y de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del Estado Anzoátegui, podrá exonerar o rebajar total o parcialmente los tributos establecidos en esta Ley. El gobernador o gobernadora del Estado Anzoátegui, mediante decreto, podrá delegar esta potestad al Superintendente Estatal Tributario del **SAT-ANZOÁTEGUI**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El decreto de exoneración o rebaja de tributos, especificará el o los tributos a exonerar o rebajar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio, entre las cuales debe estar incorporada la obligatoriedad de estar al día con las obligaciones tributarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las exoneraciones o rebajas pueden ser derogadas o modificadas por ley o decreto posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho. En ningún caso se otorgarán exoneraciones por más de un (1) año.

TÍTULO V

DE LOS HECHOS IMPONIBLES

Hechos Imponibles

ARTÍCULO 36. Los hechos imponibles previstos en esta ley serán gravados siempre que se efectúen en el territorio del estado Anzoátegui, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes nacionales, estatales y municipales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Constituyen hechos imponibles de los tributos establecidos en la presente Ley:

1. La realización de actos y documentos, trámites, permisos, certificaciones, licencias, registros, solvencias, consultas y autorizaciones, emanados de los órganos y entes adscritos a los poderes públicos del estado Anzoátegui.
2. La emisión de órdenes de pago, cheques y/o transferencias por parte de los entes del sector público (nacional, estatal y municipal), por concepto de la ejecución de obras, anticipos, adquisición de bienes, suministros y prestación de servicios, a favor de personas naturales o jurídicas y asociaciones de cooperativas.
3. La formalización u otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de instituciones bancarias o financieras públicas o privadas cuyas sedes principales, agencias, sucursales u oficinas se encuentren ubicadas en el estado Anzoátegui, aun cuando sus sedes principales estén ubicadas en otro estado.
4. En general cualquier otro instrumento en el cual sea obligatorio el uso de los ramos de timbre fiscal.
5. Las demás establecidas en la presente Ley, leyes o reglamentos emanados

por el Ejecutivo Estatal.

Factores de conexión a la territorialidad

ARTÍCULO 37. La administración tributaria estatal deberá exigir los tributos establecidos en la presente ley, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos:

1. El Estado Anzoátegui exigirá el tributo, en el caso de servicios prestados, trámites, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y documentos emanados de los órganos y entes adscritos a los poderes públicos del estado Anzoátegui.
2. En el caso de emisión de órdenes de pago por parte de la administración pública nacional, estatal o municipal en el territorio del estado Anzoátegui, aún cuando su sede principal esté ubicada en otro estado.
3. En el caso de emisión de instrumentos de crédito que generen interés u otros incrementos por parte de bancos y otras instituciones financieras públicas y privadas, así como, por los emitidos por las aseguradoras y sociedades de corretaje, situadas en la jurisdicción del estado Anzoátegui.
4. Otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes y Reglamentos del estado Anzoátegui.

Expendio oficial de especies fiscales

ARTÍCULO 38. La Administración Tributaria Estatal podrá establecer puntos de expendio oficial de especies fiscales, los cuales funcionarán bajo la gestión y responsabilidad de sus funcionarias o funcionarios.

Recaudación de tributos

ARTÍCULO 39. Los tributos establecidos en la presente Ley se podrán recaudar en efectivo o mediante el pago de una planilla o medio sustitutivo, en aquellos bancos e instituciones financieras autorizadas para actuar como la oficina receptora de fondos estatales, en cuentas especiales abiertas y destinadas a este fin o por los medios de pagos establecidos.

Formas electrónicas y alternativas

ARTÍCULO 40. Corresponde a la Administración Tributaria Estatal crear formas electrónicas alternativas para optimizar los procedimientos de retenciones y percepciones. Las modalidades de pago de estas son las establecidas a continuación:

1. Pago por Taquilla, en efectivo, cheque de gerencia o cheque de la entidad Bancaria a las cuentas recaudadoras pertenecientes a la Gobernación del Estado Anzoátegui, o cualquier otro medio de pago legalmente aceptado.
2. Pago por Transferencia Bancaria, provenientes de cualquier institución financiera donde posea cuentas la Gobernación del estado Anzoátegui.
3. Pago por cargo en cuenta, de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del estado Anzoátegui.
4. Pago por Punto de Venta, ante las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales.
5. Otros mecanismos de pago, que se establezcan a tal efecto.

TÍTULO VI DEL TIMBRE FISCAL

CAPÍTULO I ACTOS O DOCUMENTOS

Actos o Documentos

ARTÍCULO 41: Por los actos o documentos emitidos, elaborados o expedidos en el Estado Anzoátegui por los entes u organismos de la administración pública, ya sea en formato físico o electrónico, relacionados con la emisión de cualquiera de los siguientes trámites:

- a. Solvencias.
- b. Certificaciones.
- c. Renovaciones.
- d. Consultas.
- e. Inspecciones.
- f. Autorizaciones.

- g. Registros.
- h. Permisos.
- i. Solicitudes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial se pagará un timbre fiscal correspondiente a diez veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (10 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial y/o petrolero se pagará un timbre fiscal correspondiente a doce veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (12 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de que el trámite sea expedido a una persona natural se pagará un timbre fiscal correspondiente a dos con cincuenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (2,50 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO CUARTO: Se exceptúan de la aplicación del presente artículo aquellos trámites que se encuentren regulados en los demás capítulos de la presente Ley.

Uso del Timbre Fiscal

ARTÍCULO 42: La administración tributaria estatal exigirá el uso exclusivo del timbre fiscal electrónico o timbre fiscal en línea a los sujetos pasivos con personalidad jurídica por los actos o documentos que este en trámite en el Estado Anzoátegui. En el caso de que el contribuyente y/o responsable sea una persona natural podrá hacer uso de cualquier modalidad de timbre fiscal para los actos o documentos que este en trámite.

Uso personalizado del timbre fiscal electrónico y en línea

ARTÍCULO 43. La administración tributaria estatal exigirá la emisión de los

timbres fiscales electrónicos o en línea, debiendo contener los datos de identificación (registro de información fiscal o cédula de identidad) señalados en el acto o documento que se tramite dentro de la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS CREDITICIOS

Instrumentos Crediticios

ARTÍCULO 44. Se gravan con el impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1.000), el otorgamiento de instrumento crediticio de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las excepciones contempladas en la presente ley y demás leyes de la República, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

PARÁGRAFO UNICO: A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas, con las exenciones establecidas en la presente Ley.

Base Imponible

ARTÍCULO 45. La base imponible para el cálculo de este impuesto será el monto aprobado en el instrumento crediticio sobre el cual se efectuará el cálculo del impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1.000).

Entrega de comprobantes de retención

ARTÍCULO 46. Los Agentes de Retención están obligados a entregar a las personas naturales o jurídicas, un comprobante por cada retención de tributos, en

el cual se indique el monto del otorgamiento del instrumento crediticio y la cantidad retenida.

PARÁGRAFO UNICO: Los agentes de retención estarán obligados a suministrar a la administración tributaria estatal, la información relativa de las personas naturales o jurídicas a quienes les efectuaron la retención del tributo, en la forma, plazo y condiciones establecidas en la presente Ley.

Enteramiento del tributo retenido

ARTÍCULO 47. Los agentes de retención deberán, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente, enterar a la Tesorería del Estado Anzoátegui el total del tributo retenido del mes anterior, en las cuentas bancarias autorizadas, mediante el uso de las planillas de depósito, transferencias o formatos que a tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI).

Declaración informativa de retenciones de tributos

ARTÍCULO 48. Los agentes de retención están obligados a realizar, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes con sus respectivos soportes, la declaración informativa de los tributos retenidos a través de los medios electrónicos o físico, mediante el uso de formato que se determine.

PARÁGRAFO UNICO: Los agentes de retención estarán obligados a efectuar la declaración informativa de las retenciones por banco, indicando las sucursales responsables de la retención y demás instituciones financieras, en la forma, plazo y condiciones establecidas en la presente Ley.

Documentos soporte de la declaración informativa

ARTÍCULO 49. La declaración informativa de las retenciones debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia legible de la planilla de pago de los tributos estatales (depósito bancario) o transferencia digitalizada con sello y firma.
2. Relación mensual de las retenciones efectuadas según el formato

establecido por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI).

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE CUALQUIER MEDIO DE PAGO

Órdenes de Pago

ARTÍCULO 50. Se gravan con el impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1.000), la emisión de órdenes de pago utilizados por entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal, municipal y comunal ubicados en la jurisdicción del Estado Anzoátegui, cualquiera que sea su monto realizado en calidad de pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o suministros de bienes.

Del fideicomiso

ARTÍCULO 51. Se grava con el impuesto establecido en el presente artículo, todos aquellos pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal, municipal y comunal realicen a favor de terceras personas, a través de fideicomiso que se constituyan por ante las instituciones bancarias o financieras, con motivo de la recepción o ejecución de obras, servicios o bienes; en cuyo caso, las instituciones bancarias o financieras tendrán el carácter de agentes de retención del impuesto establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO IV PAGO DE TIMBRES FISCALES Y TASAS POR ACTOS O DOCUMENTOS REALIZADOS O EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS Y ENTES PÚBLICOS ESTADALES

Corporación de Minas del Estado Anzoátegui

ARTÍCULO 52. Se establecen los timbres fiscales correspondientes a los trámites realizados por los sujetos pasivos en la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS). Estos timbres se determinan según la clasificación del tipo de trámite, descripción de la actividad y la categorización entre personas

naturales y personas jurídicas. Además, se expresan en la cantidad de veces del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (VTCMMV). A continuación, se presenta el siguiente cuadro con dicha información.

TIPO DE TRÁMITE	TIMBRE FISCAL PERSONA NATURAL	TIMBRE FISCAL PERSONAL JURÍDICA
Permiso minero para yacimientos mineros	10 VTCMMV	15 VTCMMV
Permiso minero para pequeña minería	10 VTCMMV	15 VTCMMV
Permiso minero para minería artesanal	10 VTCMMV	15 VTCMMV
Permiso minero para causa de utilidad pública	10 VTCMMV	15 VTCMMV
Licencia de Actividades conexas	10 VTCMMV	15 VTCMMV
Guía de circulación	0,5 VTCMMV	1 VTCMMV
Guía de comercialización	0,5 VTCMMV	2 VTCMMV
Inscripción en el sistema automatizado	10 VTCMMV	15 VTCMMV
Autorización de ocupación de territorio la otorga el Gobernador	10 VTCMMV	15 VTCMMV
Inspecciones para el otorgamiento de la A.O.T	10 VTCMMV	15 VTCMMV
Descripción: Veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (VTCMMV)		

Impuesto por Área Otorgada.

ARTÍCULO 53. Los contribuyentes que adquieren permisos mineros otorgados conforme a las disposiciones de la ley de minerales no metálicos del estado Anzoátegui pagarán, anualmente al tesoro del estado Anzoátegui, mientras se encuentre vigente el permiso minero, un impuesto de trescientas cincuenta (350) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por hectárea otorgada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permiso minero es otorgado en zonas en las cuales se tome como medida, longitudes equivalentes a metros lineales, el impuesto por área otorgada será proporcional a ciento setenta y cinco (175) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada quinientos metros lineales (500 mts).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La oportunidad, requisito, formalidades y modalidades

necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en la Ley de minerales no metálicos deben ser establecidos por el servicio de administración tributaria del estado Anzoátegui (Sat- Anzoátegui), mediante actos sublegales.

PARÁGRAFO TERCERO: La fracción de una hectárea se considerará una hectárea completa a los efectos del pago del impuesto previsto en este artículo; en el mismo sentido, y a los fines de la contabilización de los metros lineales, se considerarán múltiplos enteros de quinientos metros lineales (500 mts) a los efectos de aplicar el respectivo tributo.

Sector turismo

Artículo 54. Se establecen tasas para los trámites realizados por los sujetos pasivos en el sector turismo, las cuales se basan en la clasificación del tipo de trámite, la descripción de la actividad y la categorización entre personas naturales y personas jurídicas. Estas tasas se expresan en la cantidad de Veces del Tipo de Cambio oficial de la Moneda de Mayor Valor (VTCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela. A continuación, se muestra el siguiente cuadro con la información correspondiente:

Nº	TIPO DE TRÁMITE	PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA SECTOR COMERCIAL
1	Emisión de certificados de formación y capacitación turística	5 VTCMMV	15 VTCMMV
2	Expedición de permisos y autorizaciones, que incluyen licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, vistos bueno y cualquier documento emitido por la Corporación, que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de su competencia	5 VTCMMV	15 VTCMMV
3	Expedición de planos, informes técnicos o interpretaciones jurídicas que superen los diez (10) folios	5 VTCMMV	15 VTCMMV
4	Expedición de copias certificadas y documentales, que incluyen copias o digitalización de planos, expedientes, licencias y cualquier documento susceptible de ser fotocopiado o digitalizado	5 VTCMMV	15 VTCMMV
5	Por el uso de bienes públicos, que comprende el uso de bienes públicos estatales: infraestructura o inmuebles de la corporación	5 VTCMMV	15 VTCMMV
6	Certificaciones para espectáculos, eventos y conciertos	5 VTCMMV	15 VTCMMV

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que el trámite sea expedido a una persona

jurídica del sector comercial se pagará un timbre fiscal correspondiente a diez veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (10 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de que el trámite sea expedido a una persona natural se pagará un timbre fiscal correspondiente a dos con cincuenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (2,50 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO V DE LAS TASAS POR SERVICIOS NO EMERGENTES

ARTÍCULO 55: Las solicitudes realizadas ante el cuerpo de bomberos, bomberas y administración de emergencias de carácter civil, en circunstancias que no revisten carácter de emergencia causaran un timbre fiscal de cuarenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (40 VTCMMV) publicado por el banco central de Venezuela para persona jurídica y dos con cincuenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (2,50 VTCMMV) publicado por el banco central de Venezuela para persona natural.

Tasa por Inspección General

ARTÍCULO 56: Las inspecciones de seguridad en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, por la participación de la Sala Técnica (ST), la evaluación de proyecto contra incendios, informes técnicos, dictámenes periciales e inspección para espectáculos o atracciones públicas, la tasa será: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cero coma diez (0,10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área donde sea necesario considerar la superficie métrica de la edificación o el espacio.

PARÁGRAFO UNICO: El mínimo tributable será cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Tasa por emisión de documentos

ARTÍCULO 57. La tasa por la emisión de documentos o constancias por

investigaciones de eventos de incendios u otros siniestros: Hasta un monto en Bolívars equivalentes a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Servicio de Guardia de Prevención

ARTÍCULO 58: Por el servicio de Guardia de Prevención a cualquier persona, natural o jurídica que lo solicite, a los fines de que los funcionarios y funcionarias realicen labores de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, queda sujeto al pago de tasa, de acuerdo con la siguiente tabla:

Descripción de Equipo por funcionarios participantes	TCMD/ HASTA HORAS
Ambulancia	60 VTCMMV
Vehículo especial	150 VTCMMV
Otro tipo de Vehículo	60 VTCMMV

Por la investigación de incendios y otros siniestros en vehículos y otros bienes

ARTÍCULO 59. Por la investigación de incendios y otros siniestros en vehículos y otros bienes, la tasa será: Hasta un monto en Bolívars equivalente a cero coma cinco centésimas (0,05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada kilogramos del vehículo expresado en su documento oficial emitido por el ministerio con competencia en tránsito terrestre o el peso del bien mueble en cuestión.

Por los servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento

ARTÍCULO 60. Por los servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento en materia de emergencias prehospitalarias, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad: Hasta un monto en Bolívars equivalentes a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por hora de servicio de cada funcionario o funcionaria participante.

Otros servicios no emergentes no especificados

ARTÍCULO 61. Hasta un monto en Bolívares equivalente a ciento cincuenta veces (150) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de lo previsto en materia de inspecciones.

CAPÍTULO VI DE LOS EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO ESTADAL

Aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal

ARTÍCULO 62: Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Anzoátegui, referidos al otorgamiento de autorizaciones que implican la colocación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal, entendidos por:

1. Por autorizaciones referidas al uso de parques, plazas, plazoletas u otras relacionadas con fines de eventos o reuniones privadas con fines de lucro; pagarán un timbre fiscal equivalente a dos con cincuenta (2.50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales, y en caso de personas jurídicas deberán pagarán un timbre fiscal equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Por autorizaciones para boletería, organizaciones, eventos y espectáculos públicos:
 - a. Expedición de autorización para cobro de boletería, entrada o ticket de: teatro, conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales, conferencias, circos, espectáculos de entretenimiento y deportivo eventos, entre otros, pagarán un timbre fiscal equivalente a 0,30 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada boleto emitido y válido.
 - b. Expedición de autorización para la realización de conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales en espacios

públicos pagarán un timbre fiscal equivalente a 0,30 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada boleto vendido.

- c. Expedición de otorgamiento de autorización para la realización de cualquier otro espectáculo público que no esté mencionado en esta Ley y su reglamento, y/o cualquier otro acto, documento expedido con ocasión de la aplicación de este artículo, pagarán un timbre fiscal equivalente a 0,30 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada boleto vendido.

CAPÍTULO VII DE PROTECCION CIVIL

De las Desinfecciones y Fumigaciones

ARTÍCULO 63: Por las Desinfecciones y fumigaciones realizadas por los organismos de seguridad que no revistan carácter de emergencia se pagará una tasa correspondiente a quince veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (15 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

Por los Servicios de consultoría, cursos y similares

ARTÍCULO 64: Por los servicios de consultoría, Cursos, Charlas, Foros y Similares en materia de emergencias prehospitalarias, rescate, prevención, análisis, control y evaluación de riesgos, manejo de sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionado con su área de especialidad, solicitados por las personas jurídicas de carácter comercial y/o industrial, se pagará una tasa de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	Cantidad de Participantes	Base de Cálculo
1	1 a 5 participantes	15 VTCMMV
2	6 a 10 participantes	30 VTCMMV
3	11 participantes en adelante	50 VTCMMV

De los informes Técnicos

ARTÍCULO 65: Por los informes técnicos de avalúo de riesgo para uso comercial o privados de uso público realizados por la Dirección de protección civil y administración de

desastres del estado Anzoátegui, se pagará una tasa correspondiente a quince veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (15 VTCMMV) publicada por el Banco Central de Venezuela.

De las Guardias de Prevención

ARTÍCULO 66: Por los servicios de Guardia de prevención a cualquier persona natural o jurídica que lo solicite, a los fines de que los funcionarios y funcionarias, realicen labores de seguridad en materia de prevención y protección de desastres y otros siniestros, queda sujeto al pago de la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción de Equipo por funcionarios participantes	TCMD/ HASTA HORAS 4
Ambulancia	60 VTCMMV
Vehículo especial	150 VTCMMV
Otro tipo de Vehículo	60 VTCMMV

CAPÍTULO VIII DEL SECTOR SALUD, HIGIENE Y SANIDAD

Certificados médicos

ARTÍCULO 67. Por la emisión de certificados médicos de salud integral para conducir vehículos a motor (certificado médico vial), se pagará un timbre fiscal equivalente a tres (3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Evaluaciones, Estudios e Inspecciones

Artículo 68: Por las evaluaciones, estudios e inspecciones, referidos a sanidad e higiene elaborados o expedidos en la jurisdicción del Estado Anzoátegui, se pagará un timbre fiscal equivalente a la cantidad de Veces del Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor (VTCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela, según el siguiente cuadro:

PERMISOS	PERSONA NATURAL EXPRESADO EN VTCMMV	PERSONA JURÍDICA SECTOR COMERCIAL EXPRESADO EN VTCMMV	PERSONA JURÍDICA SECTOR INDUSTRIAL EXPRESADO EN VTCMMV
11. Conformidad Sanitaria.	5	20	40
12. Autorizaciones para la Preparación de Productos Químicos.	5	20	40
13. Autorizaciones para el expendio de Plaguicidas.	5	20	40
14. Autorizaciones para el manejo de Residuos y Desechos peligrosos.	5	20	40
15. Autorizaciones para el manejo de desechos en establecimientos de salud	5	20	40
16. Permisos y Autorizaciones para camiones cisterna	5	20	40
17. Permiso para la instalación y uso de Aguas Recreacionales	5	20	40
18. Autorización para el Tratamiento de Aguas Residuales y Efluentes.	5	20	40
19. Autorización para el uso de Contaminantes Atmosféricos.	5	20	40
20. Permiso para control de Roedores	5	40	50

Materiales, equipos y establecimientos de salud

ARTÍCULO 69. Por los actos y documentos expedidos con ocasión a materiales, equipos y establecimientos de salud, se pagará un timbre fiscal según la cantidad de veces del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, según el siguiente cuadro:

MATERIALES, EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTOS DE SALUD			
N°	TRÁMITE	TCMMV BCV PERSONA NATURAL	TCMMV BCV PERSONA JURÍDICA
1	Constancias y copias certificadas	3	10

2	Anulación y corrección de oficios por errores atribuibles al administrado	3	10
3	Inspecciones solicitadas por el administrado aparte del trámite requerido	3	100
4	Sesión de revisión de proyectos	3	60
5	Conformidad y aprobación de proyectos de establecimientos relacionados con la salud	3	100
6	Permiso sanitario de funcionamiento para establecimientos Medico Asistenciales Ambulatorios sin Cirugía:		
	Destinados a centros de rehabilitación de personas en Estado de calle	3	100
	Destinados a casas de reposo	3	
	Destinados a centro de Recuperación de Personas con adicciones	3	
	Destinados a residencias para adultos mayores	3	
	Destinados a centros geriátricos	3	
	Destinados a psiquiátricos de larga estancia	3	
7	Permiso sanitario de funcionamiento para Establecimientos Medico Asistenciales Ambulatorios sin Cirugía:		
	Destinados a Consultorio Popular rural	EXENTOS	
	Destinados a Ambulatorios rural tipo I y tipo II		
	Destinados a Ambulatorios Urbanos tipo I		
	Destinados a Ambulatorios Urbanos tipo II		
	Destinados a Centro médicos odontológicos	3	50
	Destinados a unidades de electrofisiología Cardíaca no invasivos	3	
	Destinados a Servicio de Atención Médica Domiciliaria (naturales y jurídicos)	3	
	Destinados a unidades de terapia Respiratoria	3	
	Destinados a consultorios de especialidades médicas	3	
	Destinados a Consultorios popular urbano	3	
	Destinados a centro de atención primaria en salud	3	
	Destinados a Centros médicos empresariales	3	
	Destinados a centros médicos de nutrición y adelgazamiento	3	
	Destinados a centro de vacunación públicos y privados	3	

	Destinados a centro de aplicación de tratamiento (monoterapia)	3	
8	Permiso sanitario de funcionamiento para establecimiento de técnicas medicas auxiliares no especializadas:		
	Destinados a rehabilitación física	3	30
	Destinados a ópticas	3	
	Destinados a centro de hidroterapia con fines terapéuticos	3	
	Destinados a laboratorios dentales	3	
	Destinados a nutrición y dietética	3	50
	Destinados a terapia ocupacional	3	30
	Destinados a terapia de audición y lenguaje	3	
	Destinados a ortopedia y servicio de podología	3	
	Destinados a laboratorios clínicos básicos	3	
	Destinados a ópticas comunales	EXENTOS	
	Destinados a centros de alta tecnología (CAT)		
	Destinados a servicios de rehabilitación integral (SRI)		
9	Permiso sanitario de funcionamiento para establecimiento de estética humana:		
	Destinados a salones de Belleza	3	60
	Destinados a Peluquerías	3	
	Destinados a manicure y pedicura	3	
	Destinado a barberías	3	
	Destinados a centro de hidroterapia con fines estéticos	3	
	Destinados a centro de maquillaje facial y corporal	3	
	Destinados a centro de arte corporal (tatuajes y otros)	3	
	Destinados a Saunas	3	
	Destinados a centro de bronceado	3	
	Destinados a Gimnasios y similares	3	
	Destinados a cosmetología	3	
	Destinados a centro de adelgazamiento	3	
	Destinados a spas	3	
10	Permiso Sanitario de funcionamiento para funerarias:		
	Destinados a salas y capillas velatorios	3	30
	Destinados a funerarias con preparación de cadáveres	3	

	Destinados a similares y afines	3	
11	Inspección sanitaria de empresas importadoras, distribuidoras, comercializadoras y prestadoras de servicios técnicos de materiales y equipos de salud	3	100
12	Registro sanitario de empresas comercializadoras al detal de materiales y equipos de salud	3	60
13	Notificación de destrucción de los materiales y equipos de salud deteriorados o vencidos para empresas comercializadoras al detal	3	25
14	Cese de actividades de empresas comercializadoras al detal de materiales y equipos de salud	3	25

Permisos sanitarios para mataderos y afines

ARTÍCULO 70. Por el otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de empresas que presten servicio de matadero, lonjas y mercado, así como actividades que impliquen el acarreo de carnes se pagara un timbre fiscal equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, según el siguiente cuadro:

PERMISO SANITARIO TIPO I PARA ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN O FABRICACIÓN DE ALIMENTOS (INDUSTRIAS, MICROEMPRESAS Y ARTESANALES)		
Destinados a Industrias Cárnicas	PERSONA NATURAL TCMMV BCV	PERSONA JURÍDICA TCMMV BCV
Salas de Faenamiento 1.	10	100
Salas de Faenamiento 2.	10	60
Matadero Industrial.	10	100
Elaboración de Productos a Base de Carne (Embutidos, Conservas, Cocidos Ahumados, Otros).	10	60
Permiso Sanitario Tipo 5 (A) para Vehículos destinados al Transporte de Alimentos.		
Destinados a Vehículos con capacidad igual o mayor a 10 toneladas (10.000kg).	10	100
Destinados a Vehículos con capacidad menor a 10 toneladas (10.000kg).	10	60
Destinados a Transporte Marítimos Grandes con capacidad igual o mayor a 10 toneladas (10.000kg).	10	100

Destinados a Transporte Marítimos Pequeños con capacidad menor a 10 toneladas (10.000kg).	10	60
Destinados a Transporte Domiciliario de Alimentos Preparados de Consumo Humano.	10	10

PARÁGRAFO ÚNICO: Los actos o trámites aquí señalados que deban ser renovados periódicamente causarán los timbres fiscales señalados en el presente artículo.

CAPÍTULO IX DE LOS LABORATORIOS, FARMACIAS, PRODUCTOS COSMÉTICOS Y NATURALES

Productos Farmacéuticos, Cosméticos, Naturales y Afines

ARTÍCULO 71. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Anzoátegui, vía física o electrónica a través de páginas web; evaluaciones, estudios e inspecciones, referidos a establecimientos e industria de productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y a fines, así como reconocimientos en materia aduanera, proyectos de instalación, reformas o modificaciones e inspecciones a comercios de productos farmacéuticos y/o naturales elaborados o expedidos en el Estado Anzoátegui pagarán un timbre fiscal equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela se pagará lo siguiente:

DROGAS, MEDICAMENTOS Y COSMETICOS			
Nº	TRÁMITE	PERSONA NATURAL TCMMV BCV	PERSONA JURÍDICA TCMMV BCV
1	Constancias y copias certificadas.	5	25
2	Anulación y corrección de oficios por errores atribuibles al administrado.	5	25
3	Inspecciones solicitadas por el administrado aparte del trámite requerido.	5	25
4	Permiso para la instalación farmacias comerciales y asistenciales.	5	200
5	Permiso para la instalación de droguerías.	5	300
6	Permiso para la instalación de expendio de medicinas.	5	100

7	Permiso de funcionamiento de farmacias comerciales y asistenciales.	5	150
8	Permiso de funcionamiento de droguerías.	5	300
9	Permiso de funcionamiento de expendio de medicinas.	5	150
10	Permiso de funcionamiento a los establecimientos que comercialicen productos cosméticos.	5	150
11	Permiso de funcionamiento de las casa naturistas.	5	100
12	Permiso sanitario de establecimientos de producción de cosméticos artesanales.	5	100
13	Renovación de permiso de funcionamiento de farmacias comerciales y asistenciales.	5	175
14	Renovación de permiso de funcionamiento de droguerías.	5	175
15	Renovación de permiso de funcionamiento de expendios de medicinas.	5	150
16	Renovación de permiso de funcionamiento a los establecimientos que comercialicen productos cosméticos.	5	100
17	Renovación de permiso de funcionamiento de las casas naturistas.	5	100
18	Renovación de permiso sanitario de Establecimientos de Producción de Cosméticos Artesanales.	5	100
19	Permiso de Traslado para Farmacias comerciales y asistenciales.	5	150
20	Permiso de traslado para droguerías.	5	300
21	Permiso de traslado para expendio de medicinas.	5	300
22	Talonnario de r��cipes oficiales a farmac��uticos estadales para ser distribuidos a los m��dicos en el territorio nacional.	5	10
23	Auditoria de buenas pr��cticas de distribuci��n de droguer��as.	5	100
24	Constataci��n de la auditoria de buenas pr��cticas de distribuci��n de droguer��as.	5	100
25	Cierre de establecimientos (farmacias comerciales, farmacias asistenciales, droguer��as, expendio de medicinas).	5	150
26	Cierre de establecimiento de producci��n de cosm��ticos artesanales.	5	150
27	Reapertura de establecimientos (farmacias comerciales, Farmacias asistenciales, droguer��as, expendio de	5	150

	medicinas).		
28	Reapertura de establecimientos de producción de cosméticos artesanales.	5	100
29	Constancia de regencia (farmacias comerciales, farmacias asistenciales, droguerías y expendios de medicinas).	5	200

PARÁGRAFO ÚNICO: Los actos o trámites aquí señalados que deban ser renovados periódicamente causarán los timbres fiscales señalados en el presente artículo.

Manejo de productos alimenticios

ARTÍCULO 72. Por los actos elaborados o expedidos en el Estado Anzoátegui, vía física o electrónica a través de páginas web, que se refieren al manejo de productos alimenticios pagarán un timbre fiscal equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, entendidos por:

INOCUIDAD DE ALIMENTOS Y BEBIDAS			
Nº	TRÁMITE	PERSONA NATURAL TCMMV BCV	PERSONA JURÍDICA TCMMV BCV
1	Constancias y Copias Certificadas.	5	30
2	Anulación y Corrección de Oficios por errores atribuibles al Administrado.	5	30
3	Inspecciones Solicitadas por el Administrado aparte del Trámite requerido.	5	30
4.0	Destinados a Industrias de Aguas		
	Producción de Agua Potable y Mineral Envasada.	5	15
	Servicio de Recargas de Agua Potable y Mineral al Detal.	5	15
4.1	Destinados a Industrias		
	Procesamiento de Sal Comestible Consumo Humano.	5	50
	Procesamiento de Sal Comestible Consumo Animal.	5	50
4.2	Destinados a Microempresas de Procesamiento		
	Procesamiento de Sal Comestible Consumo Humano.	5	50
	Procesamiento de Sal Comestible Consumo	5	50

	Animal.		
4.3	Destinados a Microempresas Re Envasadoras		
	Re Envasadora de Sal Comestible Consumo Humano.	5	50
	Re Envasadora de Sal Comestible Consumo Animal.	5	50
4.4	Destinados a Otros Tipos de Industrias.	5	50
4.5	Destinados a Microempresas.	5	50
4.6	Destinados a la Elaboración de Alimentos Artesanales.	5	50
4.7	Destinado a la elaboración de alimentos balanceados para animales	5	50
5	o Tipo II para Establecimientos destinados a la Preparación de Alimentos a Escala Industrial		
	Destinados a Comedores Industriales.	5	100
	Destinados a CATERING (proveedores de servicios de alimentación que sirven a las Aerolíneas Comerciales de los Aeropuertos Nacionales e Internacionales).	5	100
	Destinados a SHIP CHANDLER (proveedores de servicios de alimentación que funcionan en las instalaciones portuarias).	5	100
6	Permiso Sanitario Tipo III para Establecimientos destinados al Almacenamiento o Depósitos de Alimentos		
	Destinados a Depósitos y Distribuidores.	5	150
	Destinados a la Venta al Por Mayor y Detal de Materias Primas Agropecuarias y Alimento para Animales.	5	150
7	Renovación Permiso Sanitario Tipo III para Establecimientos destinados al Almacenamiento o Depósitos de Alimentos.		
	Destinados a Depósitos y Distribuidores.	5	200
	Destinados a la Venta al Por Mayor y Detal de Materias Primas Agropecuarias y Alimento para Animales.	5	200
8	Permiso Sanitario Tipo IV para Establecimientos		
	Destinados al Expendio Fijo con Preparación y Servicio de Alimentos		
	Restaurantes, Cafetines y Fuentes de Soda.	5	25
	Bares Restaurantes.	5	50
8.1	Franquicias Ambulantes.	5	25
	Cantinas Escolares.	5	5
	Hoteles, Moteles, Posadas y Centros Turísticos.	5	100
	Panaderías.	5	100
	Pastelerías.	5	100

	Loncherías.	5	25
	Heladerías.	5	25
	Similares y Afines.	5	70
8.2	o Ambulante con Preparación y Servicio de Alimentos		
	Expendios Ambulantes de Alimentos.	5	25
8.3	Destinados al Expendio o Comercio Sin Preparación o Transformación de Alimentos		
	Cadenas de Supermercados.	5	60
	Supermercados.	5	60
	Licorerías.	5	60
	Bodegones.	5	60
	Carnicerías.	5	60
	Pescaderías.	5	60
	Charcuterías.	5	60
	Abastos.	5	60
	Abastos con Expendio de Licores	5	60
	Bodegas.	5	60
	Confiterías.	5	60
	Similares y Afines.	5	60
9	Permiso Sanitario Tipo V (B) para Vehículos destinados a la Preparación y Expendio		
	Destinados la Preparación y Expendio de Alimentos y Bebidas de Consumo Inmediato.	5	80
10	Guía Sanitaria de Movilización de Alimentos		
	Destinados a Productos Manufacturados.	5	100
	Destinados a Plantas Beneficiadoras.	5	100
11	Dictado de Cursos de Manipulación de Alimentos.	5	100
12	Sellado de Certificados de Cursos de Manipulación de Alimentos generados por las Empresas Autorizadas.	5	100
13	Buenas Prácticas de Fabricación, Almacenamiento y Transporte de Alimentos para Consumo Humano (para Industrias).	5	100
14	Buenas Prácticas de Fabricación, Almacenamiento y Transporte de Alimentos para Consumo Humano (para Microempresas).	5	100
15	Buenas Prácticas de Manufactura o Fabricación de Alimentos para Artesanales.	5	100

PARÁGRAFO ÚNICO: Los actos o trámites aquí señalados que deban ser

renovados periódicamente causarán los timbres fiscales señalados en el presente artículo.

CAPÍTULO X **DE LA TASA AEROPORTUARIA CORRESPONDIENTE A LOS** **AEROPUERTOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

Infraestructura Aeroportuaria

ARTÍCULO 73. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Anzoátegui, referidos al funcionamiento de infraestructura aeroportuaria, se recaudarán los siguientes tributos en Timbre Fiscal:

1. Permisos de construcción aeroportuaria para edificaciones.
2. Permisos de construcción para pista aeroportuaria
3. Certificación de operatividad de pista
4. Permiso de construcción de helipuerto
5. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará cuatrocientas (400) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Pasajeros y viajeros

ARTÍCULO 74. Se establece una tasa de salida del país que pagará toda persona que viaje en condición de pasajero o viajero al exterior en nave aérea destinada o no al transporte comercial de pasajeros en general y de carga. La tasa de salida

tendrá un valor de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada pasajero o viajero.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso que la salida del país se efectúe por vía aérea, la administración tributaria estatal deberá establecer el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro de la tasa, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ejecutivo del Estado Anzoátegui y/o su órgano desconcentrado podrán designar los agentes de percepción que, debido a su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

TÍTULO VII DEL RAMO DE PAPEL SELLADO

CAPÍTULO I CONTENIDO Y ALCANCE

Papel Sellado

ARTÍCULO 75. El impuesto de papel sellado es un tributo específico, referido a una actividad individualmente considerada y será pagado mediante la utilización de un timbre fijo o la inutilización de timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, de valores variables.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ejecutivo Estatal podrá disponer que las contribuciones recaudables por medio de la renta de papel sellado se hagan efectivas en la forma y en los casos que determine, mediante pago directo en las oficinas receptoras de fondos estatales.

Renta de Papel Sellado

ARTÍCULO 76. El contenido de la renta de papel sellado la comprende:

1. Las contribuciones recaudables mediante los instrumentos que establezca la ley, por los actos presenciados o autorizados por autoridades en

jurisdicción del Estado Anzoátegui, o por los escritos contentivos de peticiones e informaciones dirigidas a ellas.

2. Las multas aplicables por infracciones a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado, conforme a esta ley.

Falta de empleo de especies fiscales sin causa Justificada

ARTÍCULO 77. Cuando sin causa justificada no se emplearen las especies fiscales correspondientes del Estado Anzoátegui en los actos gravados por esta ley, el interesado deberá pagar en timbres fiscales, el valor de la contribución correspondiente en cualquiera de sus modalidades.

Pruebas

ARTÍCULO 78. El que alegue haber satisfecho la contribución de papel sellado queda sujeto a aportar las pruebas idóneas, admitidas legalmente.

Franquicias

ARTÍCULO 79. Los actos o documentos gravados en esta ley realizada por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o tributos estatales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución de papel sellado, a menos que por esta u otras leyes especiales se establezcan excepciones expresas.

CAPÍTULO II DE LA FORMA, VALOR Y DIMENSIONES DEL PAPEL SELLADO

Emisión de Papel Sellado o Timbre Fiscal

ARTÍCULO 80. El papel sellado o los timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, se emitirán previa Resolución o Providencia Administrativa del órgano responsable de la Administración Tributaria Estatal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La administración tributaria estatal, podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrán escribirse en el anverso y reverso de ella más del número de líneas que respectivamente se indican en este artículo.

Dimensiones del papel sellado

ARTÍCULO 81. Las dimensiones de las hojas de papel sellado serán de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el escudo de armas del Estado Anzoátegui, con las siguientes inscripciones:

“República Bolivariana de Venezuela; Gobernación Estado Anzoátegui; Renta de Papel Sellado”.

Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Administración Tributaria estatal. Debajo del Escudo se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el anverso de la hoja, treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura en el reverso y cada una ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

Timbre Fiscal

ARTÍCULO 82. El timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades que sustituye el papel sellado se emitirá por la administración tributaria estatal.

Reserva del Estado

ARTÍCULO 83. El expendio de papel sellado, timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades, se hará en la forma, condiciones y términos que disponga la Administración Tributaria estatal, pudiendo autorizar a terceros dicha actividad por vía excepcional. Las especies fiscales no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Funciones

ARTÍCULO 84. Las facultades y atribuciones de verificación de deberes formales,

fiscalización y determinación de los tributos establecidos en esta ley serán ejercidas por los funcionarios que designe la administración tributaria estatal.

PARÁGRAFO UNICO: El Reglamento de esta Ley describirá las funciones que deberán cumplir estos funcionarios, sin perjuicio de las facultades conferidas por esta Ley, el Código Orgánico Tributario y las otras disposiciones legales que rigen la materia.

Sistemas Informáticos

ARTÍCULO 85. Los documentos que emita la administración tributaria estatal en cumplimiento de sus facultades prevista en esta Ley y en el Código Orgánico Tributario y demás disposiciones de carácter tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y repuntarán como legítimos y válidos salvo prueba en contrario.

PARÁGRO UNICO: La validez de dicho documento se perfeccionará siempre que contengan los datos e información necesaria para la acertada comprensión de su origen y contenido, y contengan el facsímil de la firma y otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine el órgano competente en materia tributaria.

Uso de Medios Electrónicos

ARTÍCULO 86. La administración tributaria estatal podrá utilizar medios electrónicos, para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida en los procesos administrativos, contencioso ejecutivos la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice el órgano competente en materia tributaria estatal siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de estos se ha efectuado a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Facultades de la administración tributaria estatal

ARTÍCULO 87. La administración tributaria estatal ejercerá las facultades y atribuciones en materia de ejecución de procedimientos tributarios de verificación de deberes formales, verificación de declaraciones, determinación de tributos y fiscalización, entre otras, de conformidad con lo previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: La administración tributaria estatal podrá en virtud de sus atribuciones fiscalizar, verificar y determinar obligaciones tributarias causadas en determinados periodos aún y cuando estos no estén contemplados en la providencia administrativa, siempre que exista el supuesto hecho que ponga de manifiesto la omisión de dicha obligación tributaria.

CAPÍTULO III DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Deberes Formales de los Contribuyentes

ARTÍCULO 88. Los y las contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y demás normas jurídicas de contenido tributario que dicte la administración tributaria estatal.

TÍTULO IX DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS FORMALES, MATERIALES Y PENALES

ARTÍCULO 89 La tipificación de los ilícitos tributarios formales, materiales y penales serán los establecidos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y cualquier otro establecido por la administración tributaria estatal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Será considerado un ilícito el pago de obligaciones tributarias que realice el contribuyente o responsable que se encuentre sujeto a un procedimiento de verificación de deberes formales, fiscalización y determinación, cuando las mismas hayan sido originadas en los periodos fiscales descritos en la providencia administrativa; la cual será sancionada hasta ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 90. Las sanciones y su cuantía, así como todo el régimen para su cálculo se hará de conformidad con lo previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, y cualquier otro establecido por la administración tributaria estatal.

TÍTULO X DEL RESGUARDO TRIBUTARIO ESTADAL

Resguardo Tributario

ARTÍCULO 91. El resguardo tributario estatal será ejercido por la Guardia Nacional Bolivariana o la Policía Bolivariana del Estado Anzoátegui como cuerpo auxiliar y de apoyo de la administración tributaria estatal, para impedir, investigar y perseguir los ilícitos tributarios y cualquier acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

TÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Imposición de Sanciones

ARTÍCULO 92. Las sanciones contempladas en esta Ley serán impuestas por la Administración Tributaria estatal, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en esta Ley y en su respectivo Reglamento.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Exención o exoneración de utilización de papel sellado

ARTÍCULO 93. Quedan exentos de la utilización del papel sellado, en el ámbito del territorio del Estado Anzoátegui, los organismos dependientes del Ejecutivo Nacional o del Estado Anzoátegui que por disposición legal estén exonerados de este uso, así como, también las dependencias estatales, y todos los actos e instrumentos emitidos por las comunidades y pueblos indígenas.

Régimen de Administración Tributaria

ARTÍCULO 94. El Régimen de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, será ejercida por el Ejecutivo Estatal, a través de la administración tributaria estatal.

Aplicación supletoria

ARTÍCULO 95. Todo lo no previsto en esta Ley se rige por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario, la Ley de Hacienda Pública del Estado Anzoátegui, demás leyes de la República, por su Reglamento, las resoluciones, providencias administrativas y/o decretos dictados según el caso.

Régimen transitorio para obligaciones tributarias pendientes de pago

ARTÍCULO 96. Todas las determinaciones de tributos, multas, sanciones, intereses moratorios, y cualquier otra obligación tributaria pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, calculados utilizando como unidad dinámica de cuenta la unidad tributaria estatal (UTE) deberá ser expresado en la unidad dinámica de cuenta establecido en el artículo 3 de la presente Ley a los fines de expresar el nuevo valor para el pago correspondiente.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 97. Se Reforma Parcialmente la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 38 Extraordinaria de fecha 6 de noviembre de 2023.

Vigencia

ARTÍCULO 98. La presente Ley entrará en vigencia el primero (1^{er}) de enero del año 2026, previo a su publicación en Gaceta Oficial.

Dada, firmada y sellada en la Ciudad de En Barcelona, a los 11 días del mes diciembre del 2025. Años 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.


Leg. Andrés Márquez
Presidente




Lcda. SAIDUBI COACUTO SABINO
Secretaria de Cámara

Leg. ANDRÉS MÁRQUEZ
Presidente

Leg. MARINA MARTÍNEZ
Vicepresidenta

Leg. JOSÉ PÉREZ FERNANDEZ
Miembro

Leg. MARÍA GUEVARA
Miembra

Leg. LILIBETH ELISANDRE
Miembra

Leg. LUIS FILIBERTO MARTÍNEZ
Miembro

Leg. SAUL GÓMEZ
Miembro

Leg. YOLIMAR LEDEZMA
Miembra

Leg. ARCIDES INFANTE
Miembro

Leg. MARIANGEL LIMA
Miembra



Leg. GILBERTO BUCAN

Miembro

Leg. ARELYS PONCE

Miembra

Leg. HECTOR GALINDO

Miembro

Leg. ROSSY TOTESAUT

Miembra

Leg. YESENIA ARAY

Miembra

Lcda. SAIDUBI COACUTO SABINO

Secretaria de Cámara